
Auto núm. 59-2015.

Acción disciplinaria. La potestad disciplinaria sobre los Notarios Públicos es una atribución que permitiría al Pleno de la Suprema Corte de Justicia continuar el presente proceso disciplinario, ya que las facultades de control, supervisión y sanción, en ejercicio de dicha potestad, conducen a que el interés sobre un proceso de este tipo resida en el buen funcionamiento del ejercicio de la Notaría Pública. Ordena el archivo del expediente. Calina Figuereo Ramírez, Notario Público. 25/06/2015.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General;

Con motivo de la denuncia en materia disciplinaria, contra de Calina Figuereo Ramírez, Notario Público para el Distrito Nacional, interpuesta por los señores Luis Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes, por alegada irregularidad en el ejercicio de sus funciones;

Visto: el expediente No. 2014-5871, sobre la acción disciplinaria en contra de la licenciada Calina Figuereo Ramírez, Notario Público para el Distrito Nacional, de fecha 7 de noviembre de 2014, interpuesta por los señores Luis Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes;

Visto: el informe sobre investigación relativo a la denuncia contra de la licenciada Calina Figuereo Ramírez, remitido por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, División de Oficiales de la Justicia, de fecha 2 de marzo de 2015;

Vista: la Solicitud de Archivo Definitivo de Querella Disciplinaria en contra de la Licda. Calina Figuereo Ramírez realizada por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, Coordinador de Procesos Disciplinarios ante la Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de abril de 2015;

Vista: la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio del año 2011;

Vista: la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado;

Visto: la Ley No. 76-02, del 19 de julio del 2002, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vista: la Ley No. 111-1942, del 3 de noviembre de 1942, sobre exequátur;

Visto: el Reglamento No. 6050, del 10 de octubre de 1949, para la policía de las profesiones jurídicas;

Visto: el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Resulta: que los señores Luis Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes interpusieron una denuncia disciplinaria en contra de la licenciada Calina Figuereo Ramírez, Notario Público para el Distrito Nacional, por alegada irregularidad en el ejercicio de sus funciones;

Resulta: que fue depositada una Solicitud de Archivo Definitivo de Querella, de fecha 10 de abril de 2015, mediante el cual el Procurador General Adjunto, Dr. Víctor Robustiano Peña, solicita el archivo definitiva de la querella disciplinaria en contra de la Notario Público mencionada;

Resulta: que la División de Oficiales de la Justicia de la dirección General de Administración y Carrera Judicial, en el informe del 7 de octubre de 2014, opinó: *“Es falta de la Licda. Calina Figuerero Ramírez no hacer constar el número de su colegiatura, como establece el párrafo 3 de la Ley Núm. 89-05, que crea el Colegio de Notarios, disposición que no contempla sanción aplicable.”*

Considerando: que la potestad disciplinaria sobre los Notarios Públicos es una atribución que permitiría al Pleno de la Suprema Corte de Justicia continuar el presente proceso disciplinario, ya que las facultades de control, supervisión y sanción, en ejercicio de dicha potestad, conducen a que el interés sobre un proceso de este tipo resida en el buen funcionamiento del ejercicio de la Notaría Pública, el cual está a cargo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, según dispone la Ley No. 301, de 30 de junio de 1964, sobre Notariado Dominicano;

Considerando: que, en el entendido de que la potestad disciplinaria y la dirección de este tipo de procesos está a cargo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia y, en la especie, a pesar de la solicitud de archivo del Ministerio Público, el mismo debería ser continuado por ante esta Jurisdicción disciplinaria, sobre la base de que el interés reside en el buen funcionamiento del sistema de Notariado;

Considerando: que, aún cuando los procesos de naturaleza disciplinaria conllevan la posibilidad de que el juzgador, cuando lo estimare pertinente, continúe dichos procesos de oficio, sin la impulsión de una contraparte, en el caso relativo a los Notarios Públicos dominicanos, la realización de esa práctica, con la actual normativa vigente para regular su ejercicio, resultaría violatoria de principios esenciales que garantizan el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y la imparcialidad del juzgador;

Por tales motivos, resolvemos:

PRIMERO: Ordena el archivo del expediente que contiene la denuncia disciplinaria, interpuesta por los señores Luis Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes, en contra de la licenciada Calina Figuerero Ramírez, Notario Público para el Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado a las partes interesadas;

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veinticinco (25) de junio de 2015, año 172' de la Independencia y 152' de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.